

**JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, primero de julio de dos mil veintiuno

Radicado 05001 31 03 019 2021 00131 00

En atención al escrito presentado por el apoderado de la parte demandante Jorge Iván Arango Restrepo consistente en dar aplicación a lo consagrado en el artículo 301<sup>1</sup> y tener por notificada a la demandada Amalia Oliva Rodríguez Gallego, considera este Juzgado que en este caso no se dan los presupuestos para ello.

Fíjese que se presenta escrito presuntamente firmado por la demandada (Cfr. Folio 3 archivo 14 cuaderno principal), sin embargo, éste no cuenta con presentación personal, tampoco fue allegado directamente por ella al Juzgado y a la fecha no ha constituido apoderado. En ese sentido, se reitera que para el Juzgado no se cumplen los presupuestos para tenerla notificada por conducta concluyente.

Finalmente, teniendo en cuenta que no hay actuaciones pendientes encaminadas a consumir medidas cautelares previas, se requiere a la parte ejecutante, para que en el término de treinta (30) días, que empezarán a contar a partir de la notificación del presente auto, se sirva gestionar la notificación a la parte demandada. Se advierte que de no cumplir con lo anterior en el término concedido se dará aplicación a lo consagrado en el artículo 317 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**  
**ÁLVARO ORDOÑEZ GUZMÁN**  
**JUEZ**

2

**Firmado Por:**

**ALVARO EDUARDO ORDOÑEZ GUZMAN**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 019 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

---

<sup>1</sup> Código General del Proceso Artículo 301. Notificación por conducta concluyente “*La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias (...)*”.

Código de verificación:

**1f4868b2c86d1f598482daafa4898902692fe3e4097d7316106c979bb6ac2e92**

Documento generado en 01/07/2021 10:20:56 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**